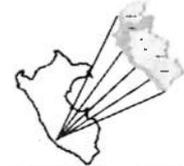




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0271 2009-GORE-ICA/GRDS Ica, 12 JUN. 2009

VISTO, el Exp. Adm. N° 06111-2008 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N° 531-2008-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Julio de 2008, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de una acción de control realizada por la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Salud de Ica - Informe N° 001-2007-02-0659 denominado "Examen Especial al Fondo Fijo para Caja Chica Hospital San José de Chincha" periodo 2001; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicho Sector emite el Informe N° 001-2008-DRSA-DG/CEPAD de fecha 28 de Mayo de 2008 por el cual se pronuncia por la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario contra Ex funcionarios de la Unidad Ejecutora 401 Hospital "San José" de Chincha de la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, mediante Resolución Directoral N° 398-2008-DRSA-ICA-DG de fecha 12 de Junio de 2008, la Dirección Regional de Salud de Ica resuelve INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al Dr. Brian Ruben Francisco Donayre Palomino, Director Ejecutivo, Nivel Remunerativo F-4 y Econ. Hernán Feliciano Phun Cielos, Director de Administración, Nivel Remunerativo F-3, Ex Funcionario y Directivo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital "San José" de Chincha, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el Art. 28° Inc. a), b), d) y f) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los Arts. 150° y 151° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM e Inc. d) del Art. 3° del Decreto Legislativo 276, por los hechos que presuntamente se le atribuye y que sustentan las observaciones N° 01 al 13 del Informe N° 001-2007-02-0659 "Examen Especial al Fondo Fijo para Caja Chica Hospital San José de Chincha" periodo 2001, respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral N° 531-2008-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Julio de 2008, la Dirección Regional de Salud de Ica, en su Artículo Primero impone la sanción disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el término de Diez (10) días al Dr. Brian Ruben Francisco Donayre Palomino, Ex Director Ejecutivo, Nivel Remunerativo F-4 de la Unidad Ejecutora 401 Hospital "San José" de Chincha, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, no encontrándose conforme con la sanción impuesta y estando dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Don Brian Ruben Francisco Donayre Palomino, mediante Registro N° 07509 del 30 de Julio de 2008, formula recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 531-2008-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Julio de 2008; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3378-2008-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RyL a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.



Que, de las instrumentales que obran en el expediente se aprecia que efectivamente como consecuencia de la expedición del Informe N° 001-2007-02-0659 "Examen Especial al Fondo Fijo para Caja Chica Hospital San José de Chincha" periodo 2001; la Dirección Regional de Salud de Ica mediante Resolución Directoral N° 531-2008-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Julio de 2008 le impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de diez días al Dr. Brian Ruben Francisco Donayre Palomino, Ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital "San José" de Chincha, Nivel Remunerativo F-4, atribuyéndosele las observaciones N°s 02, 03, 04, 09 y 13 del referido informe: Ausencia de racionalidad en el gasto de la partida 24 alimentos para personas; duplicidad de pagos por concepto de alimentos efectuados al director ejecutivo y director de administración; utilización del fondo de caja chica para efectuar pagos de combustible y de otros servicios de terceros; utilización del fondo de caja chica con serias deficiencias que devienen en el incumplimiento de la base legal que rige su accionar, como es pagos que superan los montos autorizados y en partidas específicas no autorizadas pagos fraccionados, de bienes programables y pagos efectuados por concepto de cable mágico sin contrato, no ligados a los objetivos institucionales; cargos que el procesado no desvirtuó en su informe de descargo; sin embargo, si bien la falta ha sido resarcida sin causar perjuicio económico alguno al Estado, subsiste responsabilidad administrativa del procesado, precisando que estas acciones previamente debieron de ser advertidas por los responsables del manejo de recursos del hospital, lo que atenúa la responsabilidad del recurrente.

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (razonabilidad, proporcionalidad) que lo conforman. Es así que, en el procedimiento administrativo disciplinario rigen entre otros principios, el de proporcionalidad y razonabilidad, entendiéndose éste como la exigencia a guardar una coherente y razonable proporción entre los actos a los que se valora la comisión de las faltas administrativas y las sanciones que se impongan. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, expresa que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Dentro de este contexto, en el presente caso debe observarse, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 27°, establece que: (...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Asimismo, el Art. 151° del D.S. N° 005-90-PCM, señala que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión y el Art. 154° del D.S. N° 005-90-PCM señala que la aplicación de la sanción se hace teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así también para aplicar la sanción se debe tomar en cuenta a) la *Reincidencia o reiterancia* del autor o autores, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor o autores. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0271 2009-GORE-ICA/GRDS

del servidor". Siendo así, en el considerando dieciocho de la resolución impugnada se señala: "(...) revisado el legajo personal de los funcionarios procesados, se advierte que el Econ. Hernán Feliciano Phun Cielos, resulta ser reincidente en estos actos de faltas disciplinarias, por lo que debe considerarse dicha circunstancia a efectos de determinar la sanción a imponerse"; situación que no sucede con el Dr. Brian Rubén Francisco Donayre Palomino, más aún si se tiene en cuenta que a él se le atribuye responsabilidad por las observaciones N°s 02, 03, 04, 09 y 13 del Informe N° 001-2007-02-0659 imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de diez días, mientras que al procesado Econ. Hernán Feliciano Phun Cielos se le atribuye responsabilidad por las Observaciones N°s 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de doce días; hechos que no han sido tomados en cuenta al momento de determinar una certera responsabilidad del procesado, como única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en los numerales precedentes y, a la potestad discrecional de los órganos de la administración pública para impartir justicia administrativa, imbuidos lógicamente bajo los principios de conciencia, equidad y justicia, resulta procedente declarar Fundado en Parte el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Brian Rubén Francisco Donayre Palomino.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 506-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO en Parte** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **BRIAN RUBEN FRANCISCO DONAYRE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N° 531-2008-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Julio de 2008, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, debiendo en consecuencia, revocar la impugnada y, reformándola se establezca la sanción de Amonestación Escrita, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

